

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Luis Emilio Rosario González.
Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurridos: Manuel María Báez y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rosario González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 23556, serie 3, domiciliado y residente en la comunidad de Sabana Buey, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 13 de octubre de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez y Cesareo Báez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C.,

Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luís Báez y Cesareo Báez, contra Luís Emilio Rosario González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 6 de febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara, prescrita la acción en justicia, incoada por los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luis Báez y Cesareo Báez, contra el señor Luis Emilio Rosario González, por aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se condena, a los señores Manuel María Báez, Juan Báez, Luís Báez, Cesareo Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la parte intimada Luis Emilio Rosario González, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Luis Emilio Rosario González, por no haber comparecido; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Báez, Luís Báez, Juan Báez, y Cesáreo Báez, contra la sentencia No. 18, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 6 de febrero de 1992, y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Manuel María Báez, Luís Báez, Juan Báez y Cesáreo Báez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condena a la parte intimada Luis Emilio Rosario González, a pagar a la parte intimante, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la parte intimante, a consecuencia del hecho cometido por Luis Emilio Rosario González; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte intimada Luis Emilio Rosario González, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Marte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la regla del apoderamiento en materia de apelación; **Tercer Medio:** Reconocimiento improcedente de un derecho, ya que

el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Avocación de la sentencia improcedente y mal fundada; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la regla de las pruebas; **Sexto Medio:** Fallo extra petita; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Errónea interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio de casación, que la querrela interpuesta por él por violación al derecho de propiedad es de fecha 2 de junio de 1987, por lo que al estar sustentada la demanda en reparación de daños y perjuicios en este hecho, y la misma haber sido incoada en fecha 8 de junio de 1991, cuatro años y seis días después, la misma resulta prescrita; que el criterio de la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a determinar el inicio de la prescripción no es compartido por el recurrente, quien viene sosteniendo que la prescripción comienza con la puesta de la querrela que es la que está sirviendo como fundamento y punto de partida para incoar la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que en fecha 2 de junio de 1987, Luis Emilio Rosario González interpuso una querrela por violación a su propiedad contra Manuel María Báez, Luis Báez, Juan Báez y Cesareo Báez, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decisión que luego fue revocada y fueron descargados los demandados por la Corte de Apelación de San Cristóbal; que por tales motivos en fecha 8 de junio de 1991, Manuel María Báez y compartes demandaron a Luis Emilio Rosario González en responsabilidad civil como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos producto de la querrela interpuesta en su contra; que en fecha 6 de febrero de 1992, el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Peravia, declaró prescrita la acción civil; que mediante la sentencia ahora impugnada en casación la Corte a-qua revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y acoge la referida demanda;

Considerando, que la Corte a-qua decidió en la sentencia impugnada que el punto de partida del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 10 de octubre de 1989, día en que la Corte de Apelación de San Cristóbal dicta la sentencia núm. 178 en que descargó a la parte intimante de toda responsabilidad penal y civil; que es a partir de esa fecha que nace el derecho a favor de la parte intimante en aquella demanda para ejercer su acción contra la parte intimada Luis Emilio Rosario González, en razón, “de que la parte intimante no se encontraba en condiciones hábiles para ejercer la acción correspondiente, por existir una circunstancia judicial, como fue la querrela por violación de propiedad en su contra, que le imposibilita el ejercicio de la acción; que por tales motivos el plazo de la prescripción no podía iniciarse mientras durara esa imposibilidad”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto;

que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad del recurrente, fue la querrela interpuesta por violación al derecho de propiedad en fecha 2 de junio de 1987, la cual constituye una infracción a la ley penal, por lo que se beneficiaba de un plazo de prescripción de tres años, tal como se establece en la sentencia de Primera Instancia;

Considerando, que el hecho de que se haya interpuesto en su contra un proceso por violación de propiedad, no causó a los demandante en reparación de daños y perjuicios, ahora recurridos, ninguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescripción; que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 2 de junio de 1987, esto es, la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra la recurrente sino el 8 de junio de 1991, es decir a más de tres años de la ocurrencia del hecho y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando ésta fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua la excepción de prescripción opuesta por el recurrente, ha hecho una falsa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso y sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do